

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SEMA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.-Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3148

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Noviembre 18 de 1972

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1119 Bis

Ley de Planificación Urbana del Estado de Tabasco

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o.—INTERES SOCIAL.— La planificación urbana es considerada de interés social y utilidad pública en el Estado de Tabasco.

Art. 2o.—PLANIFICACION URBANA.— Se entiende por tal, para los efectos de esta ley, el estudio, organización, sistematización, coordinación y puesta en práctica de la urbanización y desarrollo de los centros de población; así como la proyección y ejecución de los trabajos y obras requeridos para la mejor satisfacción de las funciones de la vida urbana, relativas a los pobladores, habitación, comunicaciones, vialidad, fuentes de trabajo, centros de cultura, deportivos, de recreo, médico, asistenciales y de comercio, de conformidad con los planos de desarrollo correspondientes, o, en defecto de estos, sujetándose a los respectivos planos reguladores.

Art. 3o.—CONTENIDO.— La planificación urbana comprende:

I.—La formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo urbano en cada población del Estado con más de 5000 habitantes, que abarque zonas suburbanas vinculadas al desarrollo de la población correspondiente en su problemática de urbanización.

II.—La coordinación y colaboración con los Ayuntamientos locales, en el aspecto de asesoría técnica obligatoria; así como la planeación de obras públicas municipales estatales.

III.—La determinación, y, en su caso, la ubicación dentro de las áreas urbanas de:

- a).—El uso de los bienes inmuebles de propiedad pública, o privada, cuando dicho uso afecte el interés público.
- b).—Las alturas, volúmenes, materiales y estilos de las construcciones, reparaciones, reformas o construcciones.
- c).—Las superficies de construcción y espacios libres, tratándose de edificios.
- d).—Espacios libres, tratándose de lotificaciones o relotificaciones.
- e).—Los perímetros urbanos de las poblaciones del Estado de Tabasco.
- f).—Las zonas rústicas.
- g).—Las áreas apropiadas para el establecimiento de servicios públicos, de comercio o de habitación.
- h).—Las áreas destinadas a la industria y cinturones verdes.
- i).—Edificios públicos destinados a escuelas, mercados, comercio, industria, rastros, cementerios, templos, estacionamientos para vehículos, estaciones o terminales de vías de comunicación.
- j).—Centros comerciales, de cultura, de servicios o parques industriales.
- k).—Líneas o estaciones de ferrocarriles, tranvías, autocamiones y otros medios de transporte.
- l).—División de los centros urbanos en secciones o distritos destinados a usos específicos.

IV.—La creación de centros de población urbanos y rurales y la ampliación o remodelación de los existentes.

V.—La coordinación, estudio, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, y señalización y nomenclatura de las vías públicas; pavimentación y embanquetado, pasos a bajo y alto nivel para facilitar el tránsito urbano y suburbano y en general, la mejoría de calles, avenidas, calzadas, o paseos, o su clausura en su caso.

VI.—La creación, ampliación o reservación de plazas, jardines, parques, estadios, campos deportivos, monumentos, fuentes públicas, mobiliario urbano, espacios para estacionamiento de vehículos, terrenos para la reserva urbana y saneamiento ambiental.

VII.—Rectificación de los cauces o lechos de los ríos, canales desecados y zonas federales localizadas dentro de áreas urbanas y la utilización de los terrenos excedentes.

VIII.—Estudio y ejecución de obras relativas a servicios intermunicipales y al mejoramiento de las existentes, con el fin de lograr la eficaz coordinación de los proyectos de Obras Públicas.

IX.—Respetar y conservar los edificios, monumentos, lugares históricos, arqueológicos, joyas arquitectónicas y obras de ornato y embellecimiento.

X.—Estudio, ejecución, ampliación y mejoramiento de obras relativas a servicios municipales como saneamiento, captación, almacenamiento, conducción y distribución de aguas potables; la construcción y reconstrucción de drenaje, alcantarillado, desagüe y obras conexas; entubación de aguas de río, arroyos y canales para beneficio de las poblaciones y otras obras de ingeniería sanitaria; alumbrado, iluminación y ductos para comunicaciones eléctricas y electrónicas, de teléfonos, gas, vapor, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, viaductos, electrificación general, pavimentación, guarniciones y embanquetado y obras nuevas de ornato y embellecimiento.

XI.—Supervisión de las construcciones o reformas de edificios públicos y privados, sin perjuicio de la competencia legal que puedan tener otras autoridades. Esta supervisión

incluye velar por la observancia y cumplimiento de las normas obligatorias sobre alturas y superficies máximas y mínimas, volúmenes de construcción, espacios libres, servicios, estilos arquitectónicos y materiales a emplear.

XII.—Cualesquiera otras actividades, obras, servicios, y reglamentaciones tendientes a la integración, mejoramiento, saneamiento ambiental y embellecimiento de la capital del Estado y demás centros poblados de la entidad.

Artículo 4o.—CONDICION.— La planificación supone como medio de realización un plan de desarrollo urbano autorizado por el Ejecutivo Local que incluya la obra por llevar a cabo, o, en defecto de éste un plano regulador; expresión gráfica que concentra los estudios realizados y los aspectos, proyectos y programas directrices del desarrollo económico de los centros de población, en cada caso.

Artículo 5o.— BASES DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO. Estos se ajustarán en lo fundamental a las bases siguientes:

I.—Precisar las zonas que deben considerarse para el desarrollo armónico de los poblados, tales como centros cívicos, culturales, arterias principales y secundarias marcando su amplitud, parques públicos, zonas comerciales, habitacionales, industriales, asistenciales y recreativos.

II.—Se consignará igualmente la localización de las obras y servicios públicos mínimos de que deberá disponer ser en las distintas zonas de la población.

III.—Procurar que cada población tenga su fisonomía propia, ligándose, en forma armónica, el centro con el resto de sus zonas.

IV.—Proteger las fuentes de abastecimiento de agua.

V.—Respetar los edificios y lugares de importancia histórica y belleza arquitectónica

VI.—Procurar un desarrollo integral y equitativo de la población, distribuyendo las mejoras en toda aquella sin acumularlas en zonas exclusivas.

VII.—Respetar los macizos forestales urbanos y suburbanos.

CAPITULO II

AUTORIDADES EN MATERIA DE PLANIFICACION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6o.— AUTORIDADES.—La planificación en el Estado de Tabasco, en todos sus aspectos incumbe a y es competencia de:

I.—El Ejecutivo del Estado.

II.—Los Ayuntamientos Municipales en las obras por ejecutar en las jurisdicciones respectivas.

III.—Las Juntas de Mejoramientos Moral, Cívico y Material en lo que atañe, también a las jurisdicciones respectivas.

IV.—Los organismos o entidades a cargo de planos de desarrollo regional o del Estado.

Artículo 7o.— AUTORIDAD SUPERIOR.— EL Ejecutivo del Estado es máxima autoridad en materia de planificación y ejerce sus atribuciones por sí o a través de las dependencias oficiales competentes.

Artículo 8o.—ATRIBUCIONES.— Son atribuciones del Ejecutivo, en materia de planificación las siguientes:

I.—Señalar las normas generales a que deben sujetarse las otras autoridades en materia de planificación.

II.—Promover y estimular el interés público hacia las cuestiones de planificación mediante una labor de difusión sistemática de esas cuestiones y la solución respectiva.

III.—Coordinar la planeación en todos sus aspectos y la ejecución de las obras correspondientes en el Estado.

IV.—Autorizar estudios, anteproyectos, proyectos y la realización de todas clases de obra de desarrollo urbano. La falta de esta autorización hace imposible la realización de la obra como las mencionadas.

V.—Conocer y resolver sobre iniciativas de planificación presentadas por las demás autoridades de la materia o los particulares.

VI.—Disponer la realización de las obras planeadas y aprobadas y resolver en cada caso si la ejecución y pago de las mismas corresponde al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos o a los particulares.

VII.—Evaluar la plusvalía que deberá ser cubierta por los particulares como resultado del beneficio que representan las obras ejecutadas, señalando la proporción que les corresponda y la zona en que debe aplicarse.

VIII.—Modificar o revocar sus propias resoluciones en asuntos de su competencia, antes de decretarse las afectaciones necesarias para la realización de las obras objeto de dichas resoluciones, cuando se presenten circunstancias imprevistas o casos de fuerza mayor.

IX.—Verificar en todo tiempo la conformidad de la ejecución de las obras, con los estudios y proyectos aprobados en cada caso.

X.—Resolver discrecionalmente cualquier duda que se suscite en materia de planificación en los casos previstos por esta Ley.

XI.—Oír la opinión del organismo consultor antes de aprobar la realización de cualquier obra de planificación.

XII.—Todas las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 9o.— ORGANISMO CONSULTOR.— El Ejecutivo integrará de inmediato un organismo consultor cuyas opiniones en materia de planificación, en todos sus aspectos, serán siempre oídas por el propio Ejecutivo y por la Dirección de Planeación. Este organismo consultor estará presidido por el C. Gobernador del Estado o por la persona que designe al efecto; e integrado, además, por el C. Secretario de Promoción Económica; un Asesor de Planeación Regional designado por el Gobernador del Estado; el Director de Planeación; el de Obras Públicas y un representante del Ayuntamiento de cada Municipio involucrado en la respectiva planeación. Formarán parte del mismo Comité, también, un representante de los organismos siguientes:

Dependencias Federales que manejen obras o servicios relacionados con la cuestión a resolver; autoridades estatales en condiciones análogas; la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, mediante un Ingeniero o un Arquitecto; cada uno de los Colegios Estatales de Profesionistas relacionado con la planeación y el desarrollo, y en su caso, a juicio del Ejecutivo, los representantes de las diversas actividades de las localidades interesadas.

Artículo 10.—FUNCIONAMIENTO.— El organismo consultor funcionará legítimamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, previamente convocados, en cada caso con veinticuatro horas de anticipación.

CAPÍTULO III

EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 11.—APROBACION DE PROYECTOS.— Todo proyecto específico pasará a ser aprobado, en su caso, por el Ejecutivo habrá de incluir una memoria que contenga:

- a).—Los motivos que justifiquen la realización de la obra u obras planificadas.
- b).—Los beneficios que de la obra u obras se siguen para la colectividad.
- c).—Las especificaciones técnicas y económicas de las obras.
- d).—Los predios por afectar, señalando el monto de las indemnizaciones o pagos que deben hacerse con motivo de su adquisición.
- e).—Presupuesto y costo total.
- f).—Padrón y cálculo de los derechos por cobrar.
- g).—Forma de financiamiento de la obra.

Artículo 12.—CONTRAPOSICION.— Aprobado un proyecto de planificación por el Ejecutivo, ninguna autoridad podrá acordar o ejecutar obra distinta que se oponga a aquella.

Artículo 13.— EJECUCION.—La realización de todo proyecto de planificación será llevado a cabo, según lo determine en cada caso el Ejecutivo, ya sea por éste, por los Ayuntamientos Municipales, o por los particulares con quienes se contrate, en su caso, la obra respectiva.

Artículo 14.— ADQUISICION DE BIENES.— Cuando la ejecución de un proyecto de planificación afecta bienes de propiedad no estatal, éstos se adquirirán, previo acuerdo concreto del Ejecutivo, en su caso, mediante el procedimiento expropiatorio correspondiente verificado al tenor de la Legislación respectiva.

Artículo 15.— SUJECION AL PROYECTO.— Aprobado un Proyecto de Desarrollo Urbano por el Ejecutivo no podrá revocarse ni modificarse, salvo por disposición de la misma autoridad y siempre que lo exija el mismo interés público. Las obras correspondientes a ese proyecto deberán sujetarse al mismo incluíblemente.

Artículo 16.— CONTRATACION DE OBRAS.— Los contratos que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, previa autorización de aquel, celebrarán, a su arbitrio para la ejecución de obras de planificación, podrán otorgarse mediante concursos. En caso tal se publicará una Convocatoria en un lapso razonable, en el Periódico Oficial para ese propósito y en los dos de mayor circulación en la Entidad.

La Convocatoria mencionará:

- I.—El nombre de la autoridad que la expida.
- II.—Determinación de la obra proyectada.
- III.—Especificaciones sobre los trabajos que deban realizarse.
- IV.—Tiempo en que deban ejecutarse las obras.
- V.—Naturaleza de la garantía a otorgar por el contratista.
- VI.—Lugar, día y hora en que deban ser abiertos los sobres que contengan las proposiciones.
- VII.—El hecho de que los planos, documentos, gráficas y demás datos complementarios quedan a disposición de los concursantes en las oficinas de la autoridad que convoca.

Artículo 17.— PROPOSICIONES A CONCURSO.—Estas se presentarán en sobres cerrados en cuya portada aparezca el signo o dato de identificación fijado por la autoridad que suscriba la convocatoria.

Las proposiciones consignarán:

- I.—Nombre, capacidad legal, nacionalidad, domicilio; antecedentes de solvencia técnica y capacidad económica del concursante.

II.—La conformidad con las bases de la convocatoria y con los planos aprobados.

III.—El importe total y los precios unitarios por la ejecución de los trabajos.

IV.—Tiempo en que deberán ejecutarse las obras.

V.—La sumisión a las autoridades judiciales del Estado para el cumplimiento o interpretación del contrato.

Artículo 18.— APERTURA DEL CONCURSO.— El día señalado en la Convocatoria, en audiencia pública a la que podrán asistir todos los concursantes, se procederá en la siguiente forma:

I.—A la hora indicada se hará apertura de los sobres que contengan las proposiciones, dándose lectura a ellas y rechazándose las que no se ajusten a los requisitos señalados en la convocatoria.

II.—Las proposiciones que se encuentren ajustadas a la Ley y a la convocatoria, serán calificadas por el Ejecutivo o por el Jurado que el mismo designe, otorgando el contrato para la ejecución de la obra al concursante que presente el precio más bajo, siempre que este precio resulte consecuente con los estudios previos del caso.

III.—En igualdad de circunstancias se preferirá a los mexicanos, y a las sociedades mexicanas, sobre los extranjeros.

Artículo 19.— CONCURSO DESIERTO.—Si el concurso se declarare desierto porque las proposiciones no se ajusten a la Ley ni a la convocatoria o porque fueren desechadas, las obras para las que se lanzó la convocatoria se ejecutarán en la forma que mejor convenga a los interesados del Gobierno del Estado o de los del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20.— CONTRATACION.—Aprobada la proposición más conveniente, se firmará el contrato respectivo, consignando en él detalladamente las especificaciones de las obras, su costo, plazo, determinación y entrega por el contratista, y las garantías a constituir para el caso de mora o incumplimiento y su consecuente responsabilidad; señalando el lapso de vigencia de tal garantía con posterioridad a la conclusión de las obras.

Artículo 21.— PUBLICACION.— Aprobada la realización de una obra, se buscará un extracto de la resolución respectiva por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y dos de los de mayor circulación de la región; convocando, además, a los que resultan afectados, o una junta que se efectuará dentro de los treinta días siguientes y ante el organismo encargado de la ejecución de la obra. En la junta se expondrá con la necesaria amplitud el proyecto aprobado y los beneficios que reportará; escuchando, buscando y realizando solución satisfactoria a las objeciones opuestas.

Artículo 22.— ASAMBLEA.— De la asamblea de afectados se levantará acta que firmarán los que estén personalmente presentes o representados legalmente. Dicha acta será autorizada por el organismo que cite y surtirá efectos de convenio en forma.

Artículo 23.— APROBACION.— Si los afectados no hicieran objeciones o faltaran a la junta a que se refiere el artículo anterior, se considerarán tácitamente conformes.

La conformidad de la mayoría de los afectados, motivará la ejecución de la obra.

Artículo 24.— REVISION.— Si la mayoría convocada no aceptase el proyecto se meterá el caso a la resolución del Ejecutivo del Estado, quien resolverá lo conveniente atendiendo al interés social e importancia de la obra.

Artículo 25.— FONDOS PRIVADOS.— Los Ayuntamientos podrán autorizar que emprendan con fondos privados, obras de mejoramiento en las poblaciones. En tal caso, se requerirá la autorización del Ejecutivo del Estado, presentando los proyectos y planos respectivos.

Cuando la realización de las obras citadas implique el otorgamiento de una concesión por parte del Ejecutivo para explotar determinado servicio público, se especificarán la duración y términos de la concesión, sin perjuicio de cumplir con los requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 26.—EXCLUSIVIDAD.— Las obras de drenaje y abastecimiento de agua potable se llevarán a cabo en los sitios señalados para ello por el Ejecutivo o los Ayuntamientos, con aprobación de aquel, de acuerdo con los planes de desarrollo respectivos.

Artículo 27.— AUDITORIAS.— El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos tendrán facultades para practicar auditorías y vigilar las obras.

Artículo 28.— Terminada una obra de planificación con intervención del Ejecutivo del Estado, aquella se entregará a la colectividad y pasará a formar parte del patrimonio del Estado mismo y, según corresponde, del Municipio. Uno u otro responderán, en su caso de su servicio y conservación.

CAPITULO IV

DERECHOS EN OBRAS DE PLANIFICACION

Artículo 29.— DERECHOS.— El pago de derechos en obras de planificación se hará por los propietarios de los predios, o, en su defecto, por los usufructuarios o poseedores de los mismos, cuyos bienes se encuentren ubicado dentro de las zonas que resulten beneficiadas directas o indirectamente con las obras a ejecutar.

Los usufructuarios o poseedores de predios estarán obligados a pagar derechos en los casos siguientes:

I.—Cuando el predio no tenga propietarios cierto o conocido.

II.—Cuando la posesión se mantenga contra la voluntad del propietario.

III.—Cuando la posesión se funde en contrato que establezca la posterior adquisición del bien.

IV.—Cuando se trate del usufructuo vitalicio e incondicional sobre el bien poseído.

V.—Si el usufructuo fuera por tiempo determinado, parcial o con modalidades, el nudo propietario y el usufructuario quedarán obligados al pago solidariamente.

Artículo 30.— DERRAMA TOTAL.— El pago de derechos se derramará sobre todos los predios beneficiados a la población y del municipio, cuando la obra reporte un beneficio colectivo mayor que el previsto en el artículo siguiente:

Artículo 31.— DERRAMA PARCIAL.— El pago de derechos se derramará en una zona determinada, cuando solo los predios comprendidos en ella resulten notoriamente beneficiados con la obra.

Artículo 32.— DETERMINACION.— El Ejecutivo se encargará, a través de los órganos competentes, de que se realicen los estudios técnicos indispensables, con el objeto de determinar la cuantía de los derechos correspondientes y los predios beneficiados sujeto a su pago, sea en una zona o zonas determinadas, en toda la población o en todo el municipio.

Artículo 33.— CUANTIA.— La cuantía de los derechos, se fijará atendiendo a los costos particulares siguientes:

a).—Valor de los estudios, proyectos y demás gastos que se ocasionen con motivo de los trabajos preparatorios a la aprobación de la obra.

b).—Cesto de los materiales, mano de obra y gastos de financiamiento y administración.

c).—Indemnización que deban cubrirse y pagos por adquisición de los bienes necesarios a la ejecución de la obra.

Artículo 34.— FINANCIAMIENTO.— Los órganos de planificación señalados para ejecución de obras, podrán convenir sobre el financiamiento con particulares o Instituciones de Crédito autorizándolos expresamente para realizar el cobro de derechos y obligándose a coadyuvar en el cobro a remisos, por solicitud dirigida a las autoridades correspondientes, que ejercerán la facultad económica coactiva.

Fuera de los casos anteriores la recaudación estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado; y en todo caso, el Fisco del Estado tendrá a su cargo la vigilancia sobre recaudación, administración y destino de los fondos.

Artículo 35.— MODIFICACION.— Establecido el monto de los derechos en obras de planificación, no sufrirá variación alguna; excepto el caso de modificación fundamental del proyecto inicial en que deberá seguirse el mismo trámite aprobatorio y el acuerdo convencional con los afectados.

Ninguna persona o corporación, quedará exceptuada del pago de derechos en obras de planificación, aunque existe ley especial que las exceptúa del pago de impuesto o de derechos.

Artículo 36.— OBJECIONES.— Los sujetos a pago de derecho podrán, dentro de los quince días anteriores al inicio de una obra de desarrollo urbano, pedir informes respecto a las obras relativas, permitiéndoseles ver los estudios, planos, contratos y cuentas relativas a las mismas y pudiendo dirigir durante el mismo período señalado en este artículo quejas, objeciones u observaciones a la Dirección de Planificación, para que ésta, con conocimiento de causa, dicte las medidas que estime pertinentes sobre lo manifestado.

Artículo 37.— DESTINO.— Los ingresos obtenidos por pago de derechos en obras de planificación, no se destinarán a obras distintas a las que los originaron y serán exigibles aún cuando no aparezcan en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 38.— VALOR FISCAL.— Los predios beneficiados al realizarse obras por cooperación de los particulares, conforme a lo dispuesto por esta Ley, no serán revaluados fiscalmente durante los cinco años siguientes a la fecha de conclusión de las obras relativas, salvo solicitud del interesado.

Artículo 39.— ENAJENACION CONDICIONADA.— Los derechos en obras de planificación son de interés social y utilidad pública. Los Notarios, Corredores y Funcionarios que tengan fe pública, no podrán autorizar operaciones traslativas de dominio, sobre predios sujetos a las disposiciones de esta Ley, si no se les comprueba previamente que se está al corriente en el pago por cooperación o que el adquirente se hace cargo de dicho pago.

En el Catastro no se dará trámite a las operaciones de traslación de dominio cuando los propietarios de las fincas de que se trate no estén al corriente en el pago de los derechos.

Artículo 40.— COOPERACION.— Las obras que señala la fracción X del artículo 3 de la Ley podrán realizarse por el sistema de cooperación, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos, correspondientes, así lo acuerden con sujeción a los trámites que establece esta Ley.

Los Particulares responderán de sus derechos de cooperación directamente ante los Ayuntamientos, de acuerdo a lo que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas Municipales.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.— La conclusión de las obras actualmente en proceso y continuación de los procedimientos relacionados con las mismas, quedan sujetas en lo sucesivo a las disposiciones de esta Ley, salvo determinación expresa en contrario, en cada caso concreto, del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— El propio Ejecutivo decidirá discrecionalmente, dentro de la esfera administrativa, sobre la mejor aplicación y observancia de esta Ley, mientras se expiden los Reglamentos, Instructivos, Circulares, Disposiciones de Observancia general y Acuerdos Requeridos para la realización de sus fines.

ARTICULO TERCERO.— Se deroga la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Tabasco de 30 de mayo de 1959, publicada en el Periódico Oficial de fecha 8 de julio del mismo año.

ARTICULO CUARTO.— Esta Ley entrará en vigor el día 20 de noviembre de 1972 previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y dos.— Dr. Orestes Somarriba Calderón, Dip. Presidente.— Di Reynolds Madrid Ríos, Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y dos.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Promoción Económica

LIC. FELICIANO CALZADA PADRO